AUTO NO. EPA-AUTO -0775 DE MARTES, 18 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 15 de junio 2024 al establecimiento de comercio "**PUNTO AGUILA GASTRO BAR**", con Matricula Mercantil No 09-476926-01 ubicado en Cra. 30 #46-15, barrio La Quinta, en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como constancia de esa visita se levantó el Acta correspondiente de fecha 15 de junio de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos No. 70, Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por la señora MELISSA GARCIA con C.C. 18.341.982, Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el acta No. 96-2024 y se emitió, el siguiente concepto:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

*En el Marco del "Plan Titan" establecido por la Alcaldía de Cartagena, se realizó visita de Inspección técnica en el establecimiento "***PUNTO AGUILA GASTRO BAR***", con Matricula Mercantil No* 09-476926-01 ubicado en Cra. 30 #46-15, barrio La Quinta", *El establecimiento Comercial se encontraba generando ruido que traspasaba los límites de su propiedad violando lo establecido en el decreto 948/95 y resolución 0627/2066 En consecuencia, se precedió con la suspensión de las actividades por medida preventiva hasta tanto no realice las adecuaciones.*

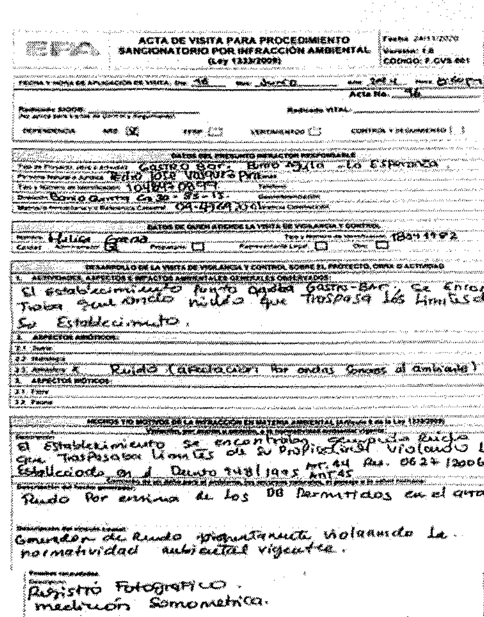
ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

El establecimiento Punto Aguila Gastro-Bar, se encontraba generando ruido que traspasa los limites de su establecimiento.

Ruido (afectación por ondas sonoras al ambiente)

Registro fotografico.
medición sonometrica.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Continuo. 15-Jun-24

En Operativo "Plan Titan" en acompañamiento de Policía Nal - Guardia y duan [illegible] visita de Inspección al establecimiento Comercial "Punto aguila gastrobar ctg" ubicado Barrio Quita Cra 20 # 35-15. al momento de la visita el establecimiento se encontraba. Presuntamente violando el Decreto 948/95 - Res. 0627/2006.

Se Realizaron mediciones de Ruido con Sonometro.

Laura Navarro P. 1047373150

Rodriguez Alvarez

Helver Garcia 73591982

A continuación, presentamos Graficas Medición de Ruido Establecimiento "PUNTO AGUILA GASTRO BAR*",*

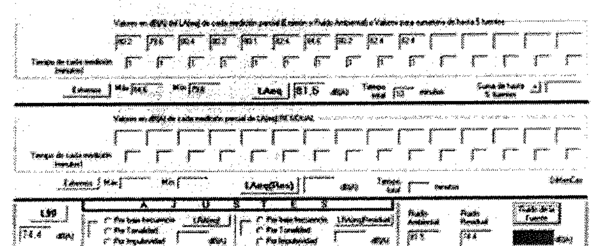

ANALISIS DE EMISION DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TERRAZA Y DISCOTECA EPA PUES

LAeq 81.6 dB(A)

L90 74.4 dB(A)

RESOLUCION 0627 DE 2006

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelero y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos a gran escala.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como fabricas en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA (S

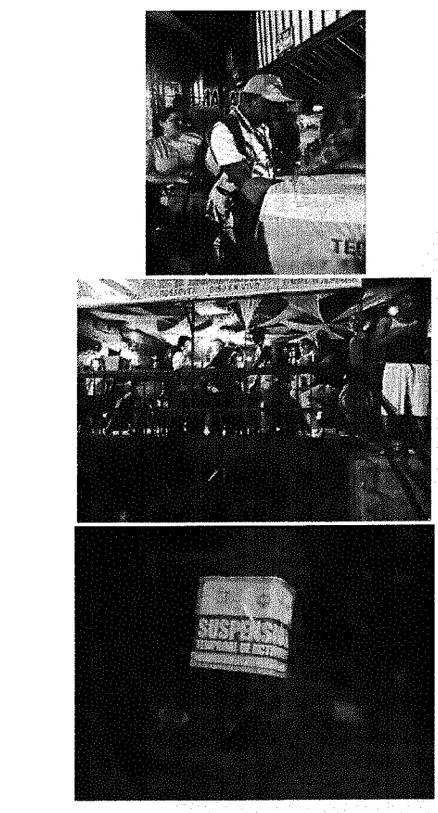

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento "*PUNTO AGUILA GASTRO BAR*", por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se concluye lo siguiente:

1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se concluye que el establecimiento "*"PUNTO AGUILA GASTRO BAR", con Matricula Mercantil No 09-476926-01 ubicado en Cra. 30 #46-15, barrio La Quinta*" genera 92.6 dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados, valor que se encuentra por encima de lo permitido por la citada resolución , la infraestructura donde viene funcionando establecimiento "PUNTO AGUILA GASTRO BAR", no cuenta con sistema de insonorización o atenuaciones que impidan que el ruido generado por los artefactos sonoros traspasen los límites de su propiedad, por lo que están causando contaminación auditiva, molestias y afectaciones al ambiente de la zona y residentes del sector.

2,- El establecimiento PUNTO AGUILA GASTRO BAR, se encuentra violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 ya que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y Resolución 0627/06 ya que la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona 60 dB(A) en el horario nocturno y su emisión está en 92.6 dB(A).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 ibidem exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el acta de visita del 15 de junio de 2024 y el respectivo Concepto Técnico remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando EPA-MEM-01912-2024 del 17 Junio 2024, en lo cual se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 15 de junio de 2024, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el acta de visita, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre establecimiento de comercio PUNTO AGUILA GASTRO BAR", con Matricula Mercantil No 09-476926-01 ubicado en Cra. 30 #46-15, barrio La Quinta, por las actividades de emisión de ruido realizadas en dicho establecimiento y en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido en espacio público del establecimiento de comercio **PUNTO AGUILA GASTRO BAR",** con Matricula Mercantil No 09-476926-01 ubicado en Cra. 30 #46-15, barrio La Quinta", y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de fecha 15 de junio de 2024 remitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando EPA-MEM-01912-2024 del 17 Junio 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al establecimiento de comercio PUNTO AGUILA GASTRO BAR", con Matricula Mercantil No 09-476926-01 ubicado en Cra. 30 #46-15, barrio La Quinta, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico **puntoaguilarb@gmail.com.,** de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

RÉV. **Carlos Hernando Triviño Montes**
Jefe Oficina Jurídica - EPA

PTO.Emiro Coneo González
Abogado Contratista -O.A.J.